



Tax Highlights

Lo último en materia fiscal
y legal en la región

Febrero, 2026

KPMG Costa Rica





Tax

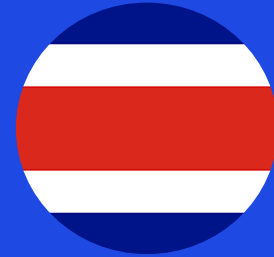
Principales novedades

Alcance

- 01 **Costa Rica**
- 02 **Guatemala**
- 03 **Panamá**
- 04 **República Dominicana**
- 05 **Honduras**



Costa Rica



Contenido

01

DGH emite resolución sobre Exoneración del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

02

Nuevos Montos del Impuesto Específico por Mililitro de Alcohol

03

Reforma Parcial al Reglamento de Procedimiento Tributario

04

Jurisprudencia

01.

DGH emite resolución sobre Exoneración del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

En el Diario Oficial del 02 de febrero, en su alcance N° 11, la Dirección de Hacienda emitió la resolución N° MH-DGH-RES-0001-2026.

Por medio de la presente resolución, la Dirección General de Hacienda (DGH) establece que no estarán sujetos al pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para el período fiscal 2026, aquellos inmuebles que mantengan las siguientes dos condiciones:

- Bien único de los contribuyentes.
- El valor registrado ante la Municipalidad no exceda de $\text{¢}20.799.000,00$ (veinte millones setecientos noventa y nueve mil colones exactos).

Para mayor información:

[MH-DGH-RES-0001-2026](#)



02.

Nuevos Montos del Impuesto Específico por Mililitro de Alcohol

En el Diario Oficial del 02 de febrero, en su alcance N° 11, la Dirección de Hacienda emitió la resolución N° MH-DGH-RES-0004-2026.

Por medio de esta resolución, se actualiza el impuesto específico por cada mililitro de alcohol específico, dejando sin efecto la resolución anterior (MH-DGH-RES-0055-2025).

Al respecto, los nuevos montos son los siguientes:

Porcentaje de alcohol por volumen	Impuesto (colones por mililitro de alcohol absoluto)
Hasta 15%	3,69
Más de 15% y hasta 30%	4,39
Más de 30%	5,14

Para mayor información:

[MH-DGH-RES-0004-2026](#)



03.

Reforma Parcial al Reglamento de Procedimiento Tributario

Por medio del Diario Oficial del martes 24 de febrero, en su alcance N° 18, se emitió el Decreto Ejecutivo N° 45500-H denominado “*Reforma Parcial del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, denominado Reglamento de Procedimiento Tributario*”.

La reforma trajo consigo cambios orientados a adecuar el Reglamento de Procedimiento Tributario a la nueva estructura organizativa y funcional de la Dirección General de Tributación (DGT), establecida en el Decreto Ejecutivo N° 45175-H.

Con ello, se buscó armonizar las competencias, procedimientos, denominaciones y responsabilidades que ahora responden a un modelo basado en macroprocesos y en direcciones funcionales con competencia a nivel nacional.

Entre los principales cambios, destacan:

- Actualización de definiciones clave (Administración Tributaria, Direcciones Funcionales, Gerente, Oficina de Cobros).
- Reconfiguración de competencias con alcance nacional para fiscalización, control material, control extensivo y sanciones.
- Ajustes en los procedimientos de cobro, integrando fases administrativas y judiciales en la Dirección de Cobranza. Modificaciones en requerimientos de información y en las facultades para imponer sanciones por incumplimiento. Reformas al Servicio al Ciudadano, redefiniendo su alcance y funciones.
- Cambios en recursos administrativos (revocatoria y apelación) según el órgano competente que emite el acto.
- Ajustes en devoluciones, compensaciones y suspensión de trámites, especialmente cuando existe control tributario en curso.
- Nueva distribución de competencias para el intercambio de información internacional y manejo de confidencialidad. Modificaciones a los procedimientos de fiscalización: planes anuales, alcance del control intensivo y extensivo, medidas cautelares y facultades especiales.
- Cambios en el régimen sancionatorio, incluyendo cierre de negocios, procedimientos del artículo 81 y ejecución de sanciones.
- Ajustes en facilidades de pago y criterios para su otorgamiento.
- Derogatoria del artículo 268 quater (jurisdicción territorial de los Fiscales de Cobro).
- Disposición transitoria para asegurar continuidad de trámites bajo la nueva estructura.

Para mayor información:

Reforma





Jurisprudencia

01.

DGT Oficio Nº MH-DGT-DNTI-DCN-CONS-0012-2026

DGT Oficio Nº MH-DGT-DNTI-DCN-CONS-0012-2026

<p>Antecedentes</p>	<p>El oficio responde a una consulta formulada por un contribuyente que se encuentra inscrito en actividades relacionadas con servicios hospitalarios, venta de productos farmacéuticos, laboratorios médicos, actividades inmobiliarias y restaurante.</p> <p>La empresa indicó que está en proceso de negociación para la venta del cien por ciento de los activos y pasivos que conforman su establecimiento mercantil en marcha. Esta venta representa la transferencia integral de bienes, derechos, recursos y obligaciones vinculadas a la operación habitual del negocio y supone, en consecuencia, que los activos dejarán de estar afectos a cualquier actividad lucrativa en adelante.</p> <p>Por ello, el consultante solicita criterio sobre el tratamiento tributario aplicable a las eventuales ganancias o pérdidas de capital derivadas de la transacción y sobre la posible aplicación de la tarifa especial del 2,25% prevista en el artículo 31 ter de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p>
<p>Alegatos</p>	<p>El consultante sostiene que la venta no es la enajenación aislada de activos dentro de una actividad continua, sino la transferencia total de la unidad económica, lo que constituye una variación patrimonial sujeta al impuesto sobre ganancias y pérdidas de capital, y no al Impuesto sobre las Utilidades. Además, estima que puede aplicar la tarifa especial del 2,25% porque la empresa existe desde 2007 y, por tanto, la variación patrimonial deriva de derechos adquiridos antes de la LFFP.</p> <p>Por su parte, la DGT coincide en que la venta del establecimiento mercantil completo genera una ganancia o pérdida de capital, y no una renta sujeta al ISU, ya que la actividad económica cesa y los activos dejan de estar afectos a ella. No obstante, señala que la tarifa reducida del 2,25% no es aplicable de forma automática: es necesario desglosar los valores de adquisición y transmisión de cada activo para determinar cuáles califican, conforme a los artículos 30, 31 de la LISR y 42, 43 de su Reglamento.</p>
<p>Decisión de la DGT</p>	<p>La DGT concluye que la venta del establecimiento mercantil constituye una variación patrimonial gravada exclusivamente por el impuesto sobre ganancias y pérdidas de capital. La diferencia entre el valor de los activos tangibles e intangibles y el precio de venta representa el plusvalor que debe declararse en el IRGPC.</p> <p>La tarifa especial del 2,25% solo será aplicable respecto de los activos adquiridos antes de la LFFP, y únicamente si el contribuyente presenta el desglose requerido para verificarlo.</p> <p>Finalmente, la Administración advierte que su criterio queda sin efecto si los hechos proporcionados no coinciden con la realidad de la operación.</p>

Para mayor información:

Oficio



02.

Tribunal Fiscal Administrativo Fallo Nº TFA No.035-P-2026

Tribunal Fiscal Administrativo Fallo TFA No.035-P-2026	
Antecedentes	<p>El caso se origina en ajustes practicados por la Administración Tributaria que reclasificaron dos rubros otorgados por la empresa a su personal (incentivo de alimentación y reconocimiento de kilometraje) como salario o salario en especie, con impacto tanto en el impuesto al salario (retenciones) como, de forma derivada, en el impuesto sobre las utilidades. La discusión ante el Tribunal Fiscal Administrativo (TFA) se centró en si esos beneficios constituyen una retribución salarial o, por el contrario, concesiones necesarias y gratuitas dadas por las condiciones particulares de operación del contribuyente (ubicación remota, extensiones y desplazamientos internos), en cuyo caso no serían asimilables a salario en especie.</p>
Alegatos	<p>El contribuyente sostuvo que el kilometraje pagado a trabajadores era un reintegro de gastos indispensables (combustible y uso de vehículo propio en una finca extensa), sin carácter retributivo, por lo que no constituye salario.</p> <p>Respecto de la alimentación, afirmó que se brindaba gratuitamente y por necesidad operativa (imposibilidad práctica de salir a comer), de modo que no encaja en el salario en especie del artículo 166 del Código de Trabajo. En ambos casos, invocó el principio de realidad económica: no todo pago en contexto laboral es salario si no incrementa el patrimonio del trabajador ni remunera su fuerza de trabajo.</p> <p>Por su parte, la Administración Tributaria defendió la reclasificación de ambos rubros como salario/salario en especie, alegando insuficiencia probatoria de su gratuidad o carácter indemnizatorio y falta de cumplimiento de requisitos para deducción de gastos (utilidad, pertinencia, comprobantes, retenciones y cotizaciones). En consecuencia, mantuvo los ajustes en retenciones sobre rentas de trabajo y sus efectos en renta.</p>
Decisión del TFA	<p>El TFA, aplicando la primacía de la realidad económica, determina que el reconocimiento de kilometraje no es salario, debido a que su naturaleza es compensatoria de costos necesarios para que el trabajador pueda ejecutar la labor (traslados internos en una operación geográficamente extensa), por lo que no existe carácter retributivo ni enriquecimiento del trabajador.</p> <p>En igual sentido, concluye que la alimentación provista es una concesión necesaria y gratuita para posibilitar el cumplimiento efectivo de la jornada en un entorno remoto; por tanto, no constituye salario en especie conforme al artículo 166 del Código de Trabajo.</p> <p>Al no configurarse salario ni salario en especie, no procede su inclusión en la base del impuesto sobre rentas del trabajo ni las retenciones y ajustes derivados practicados por la Administración.</p> <p>En consecuencia, el TFA revoca los ajustes relacionados con estos rubros y ordena recalibrar la determinación tributaria sin tratarlos como remuneración salarial.</p>

Para mayor información:

Fallo





Guatemala



Contenido

01

Derogatoria del Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones

01.

Derogatoria del Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones

El 2 de marzo 2026 se publicó el Decreto número 6-2026 por medio del cual se deroga el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones. Como consecuencia de esta derogatoria, la transferencia de bienes por herencia, legado o donación por causa de muerte no estará afectada a ningún impuesto.

Adicionalmente, se establece que las donaciones entre vivos (hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad), estarán exentas del Impuesto al Valor Agregado.

Este Decreto cobrará vigencia 30 días después de su publicación.

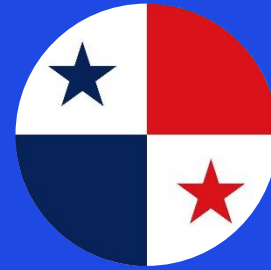
Para mayor información:

**DECRETO 6-2026 COBRA VIGOR EN ABRIL DE
ESTE AÑO**





Panamá



Contenido

01

Exoneración Fiscal y Viabilidad del Cuarto Puento sobre el Canal

02

Implementación de la Ley 473 de 2025: El Paradigma del "Precio Total"

03

Jurisprudencia

01.

Exoneración Fiscal y Viabilidad del Cuarto Puente sobre el Canal

Novedades Relevantes y Contexto Operativo

El megaproyecto del Cuarto Puente sobre el Canal de Panamá representa una de las obras de infraestructura más críticas para el desarrollo logístico y la conectividad del país. Recientemente, el proyecto obtuvo del Concejo Municipal de Panamá, de manera unánime, la exoneración total del pago del impuesto municipal de construcción.

Esta medida es de vital importancia debido a que el costo estimado de la obra, que supera los \$2,100 millones de dólares, sin embargo, con la eliminación de esta carga impositiva local, se contempla un ahorro de 1% y 2% del valor de obra civil.

La decisión de eximir del pago de impuestos a este proyecto no es una medida arbitraria, sino que se sustenta en bases legales sólidas que protegen el patrimonio del Estado frente a cargas municipales no previstas.

- **Omisión en el Pliego de Cargos:** El principal argumento fáctico y legal es que la tasación de los impuestos municipales no fue contemplada originalmente en el pliego de cargos de la licitación de la obra. Obligar al contratista a asumir este costo hubiera derivado en un reclamo al Estado por sobrecostos.
- **Opinión Jurídica C-SAM-078-24:** La jurisprudencia administrativa que respalda esta acción se cimenta en la doctrina de la Procuraduría de la Administración, específicamente en la opinión jurídica C-SAM-078-24 (emitida el 27 de noviembre de 2024). Este documento establece los parámetros bajo los cuales las obras de interés público nacional pueden ser sujeto de exenciones tributarias a nivel municipal, a fin de no encarecer los proyectos del Estado.
- **Acuerdo Municipal y Precedente:** La exoneración se formalizó mediante un Acuerdo Municipal vinculante dictado por la Comisión de Hacienda del distrito capital. Este acto administrativo sienta un precedente jurisprudencial directo que el MOP utilizará en los próximos meses para solicitar una resolución idéntica ante el Municipio de Arraiján, garantizando así una seguridad jurídica uniforme en toda la huella de construcción del puente.

Para mayor información:

[Consejo de Panamá exonera impuestos al proyecto del Cuarto Puente](#)



02.

Ley 473 de 2025: Implementación del Precio Total con impuesto incluido

Novedades Relevantes y Puesta en Práctica

El comercio panameño se prepara para un cambio importante en transparencia de precios. A partir del 19 de junio de 2026, todos los bienes y servicios deberán exhibir el Precio Total, es decir, el monto final que pagará el consumidor, incluyendo ITBMS y cualquier otro impuesto o tasa aplicable (como el ISC). Queda prohibido mostrar precios base y revelar impuestos adicionales solo en la caja. Esta implementación exige que comercios físicos, restaurantes y plataformas de e-commerce ajusten catálogos, menús y etiquetas para reflejar siempre el monto final a pagar.

Aspectos específicos regulados

- **Propinas:** Deben ser 100% voluntarias; no pueden aparecer pre-incorporadas ni como cargo automático.
- **Estacionamientos:** El cobro debe ser por el tiempo real utilizado (por minuto), eliminando el redondeo hacia arriba.
- **Sanciones:** ACODECO podrá aplicar multas de hasta \$25,000 por incumplimiento.

La medida surge de la actualización del marco de protección al consumidor:

- **Ley 473 (19 de junio de 2025):** Modifica los artículos 56 y 64 de la *Ley 45 de 2007*. Establece que cualquier precio que no refleje el total final constituye publicidad engañosa.
- **Decreto Ejecutivo N.º 2 (23 de enero de 2026):** Reglamenta la Ley 45 y reemplaza el término “precio único” por “precio total”, eliminando interpretaciones ambiguas.
- La ley regula solo la exhibición de precios. La factura electrónica mantiene el desglose del ITBMS, aunque el precio visible al consumidor debe presentarse ya con impuestos incluidos.

Para mayor información:

[Acodeco capacitará a comercios sobre la nueva ley del precio final - Acodeco](#)





Jurisprudencia

01.

Fallo del Tribunal Administrativo Tributario No.TAT-RF-001 de 20 de enero de 2026

Tribunal Administrativo Tributario (TAT)	
Tema Central	El Tribunal Administrativo Tributario evaluó si una solicitud para evitar aplicar el método alternativo de cálculo del impuesto sobre la renta del año 2022 era válida, considerando que fue presentada en 2024. El punto clave era determinar si esta solicitud depende de que la declaración de renta haya sido presentada dentro del plazo legal.
Actuación de la DGI y Antecedentes	Durante la fiscalización, e-Tax no vinculó la solicitud porque la Declaración Jurada de Renta 2022 se presentó tarde. La Dirección General de Ingresos (DGI), mediante la Resolución 201-3991, declaró extemporánea la solicitud basándose en el artículo 133-F del Decreto 170 de 1993 y los plazos de respuesta aplicables.
Argumentos del Contribuyente	El contribuyente alegó que sí cumplió con los 5 días hábiles a partir de la presentación de su Declaración Jurada de Renta y que la DGI ignoró resoluciones y lineamientos administrativos (201-3713 y 201-6231) que regulan el procedimiento del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta, señalando que estas permiten presentar la solicitud cinco días después de la Declaración Jurada de Rentas.
Análisis y criterios del TAT	El Tribunal concluyó que el plazo de cinco días para solicitar la no aplicación del cálculo alternativo solo es válido si la declaración de renta se presentó dentro del periodo legal (hasta el 31 de marzo, o 30 de abril con prórroga). Las resoluciones administrativas—incluida la Resolución 201-6231 de 2017, modificada en 2023—sí reconocen ese plazo de cinco días, pero no pueden contradecir el Decreto Ejecutivo 170 del 27 de octubre de 1993, que condiciona dicho plazo a una declaración presentada puntualmente. Por ello, una solicitud basada en una declaración entregada casi un año tarde carece de sustento jurídico.
Decisión final	El Tribunal confirmó la decisión de la DGI, indicando que la Administración Tributaria actuó correctamente al no permitir la vinculación de la solicitud. Concluye que el contribuyente debe cumplir tanto con el plazo legal de la Declaración Jurada de Rentas como con el plazo de 5 días para solicitar la No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta.

Para mayor información:

[Fallo TAT 2026-CAIR extemporaneo.pdf](#)





República Dominicana



Contenido

01

Promulgación de la Ley núm. 100-25, que autoriza al Poder Ejecutivo a disponer la emisión de valores de deuda pública.

02

Circular 03-2026 sobre facilidades de pago de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

03

Jurisprudencia: El Tribunal Superior Administrativo reafirma el criterio de que la inobservancia de los requisitos formales de la instancia conlleva la inadmisibilidad de los recursos contenciosos tributarios

04

Jurisprudencia: El Tribunal Superior Administrativo estableció que los inmuebles construidos para venta deben clasificarse como inventario y no como activos de capital, reafirmando su tratamiento como ingresos ordinarios sujetos al Impuesto sobre la Renta (ISR).

01.

Promulgación de la Ley núm. 100-25, que autoriza al Poder Ejecutivo a disponer la emisión de valores de deuda pública.

La Ley núm. 100-25 fue promulgada el 19 de diciembre de 2025, con la finalidad de autorizar al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Economía, para la emisión y colocación de valores de deuda pública, dentro de los límites y condiciones establecidos en la propia normativa. En materia fiscal, la ley dispone que los valores emitidos en el mercado local se sujetarán al régimen tributario general aplicable conforme al Código Tributario, mientras que los valores colocados en mercados internacionales estarán exentos de todo tipo de impuestos, tasas o recargos.

Asimismo, respecto de los valores emitidos en el mercado local, la ley establece que las sociedades legalmente constituidas en la República Dominicana podrán utilizar el valor facial de los títulos vencidos para el pago del Impuesto sobre la Renta, siempre que se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Para mayor información:

[Ley 100-25](#)



02.

Circular 03-2026 sobre facilidades de pago de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

En fecha 17 de febrero del año en curso, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Circular núm. 03-2026, mediante la cual establece nuevas facilidades de pago para deudas tributarias correspondientes a períodos hasta 2023 e incluyendo descuentos sobre recargos, tal como se detalla a continuación:

1. De hasta un 70% para deudas previas a 2020; y
2. Hasta un 50% para deudas entre 2021 y 2023.

Las precitadas facilidades de pago y descuentos serían aplicables mediante pagos únicos o acuerdos de pago de hasta seis cuotas, sujetos a condiciones de elegibilidad. Esta Circular se encuentra en vigor desde el 13 de febrero de 2026.

Para mayor información: **Circular 03-2026**



Adobe Acrobat
Document





Jurisprudencia

01.

Sentencia núm. 0030-02-2026-SEEN-00051 del Tribunal Superior Administrativo (TSA):

Tribunal Superior Administrativo Fallo 0030-02-2026-SEEN-00051

Antecedentes	<p>El 5 de febrero de 2026, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-02-2026-SEEN-00051, mediante la cual conoció un recurso contencioso tributario interpuesto por una sociedad comercial contra la Resolución CP-B25-000054 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). La precitada resolución determinaba obligaciones por concepto del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS).</p>
Alegatos	<p>La entidad comercial alegó la prescripción de los períodos fiscales contenidos en la resolución impugnada y la falta de pertinencia de los documentos aportados por la DGII, y en base a ello solicitaba la revocación total de la resolución y la eliminación de la deuda, las multas y los recargos determinados por la DGII.</p> <p>Por su parte, la DGII planteó el medio de inadmisión de la acción por extemporaneidad, alegando que el recurso había sido presentado fuera del plazo legal, así como por la inobservancia de los criterios formales establecidos por el artículo 158 del Código Tributario Dominicano (CTD), alegando irregularidades de forma en la instancia presentada por el contribuyente.</p>
Decisión del TSA	<p>Finalmente, el Tribunal acogió el medio de inadmisión presentado por la DGII relativo a la violación al artículo 158 del CTD, reafirmando el criterio de que la inobservancia de los requisitos formales del contenido de las instancias conduce a la inadmisión del recurso sin examen del fondo. En este caso, el Tribunal constató que la instancia presentada carecía de la estructura mínima requerida para la adecuada exposición de los hechos, fundamentos jurídicos y conclusiones, lo que impidió analizar la legalidad de la resolución impugnada.</p> <p>En suma, esta sentencia refuerza la importancia del cumplimiento estricto de las formalidades procesales en la tramitación de recursos contenciosos tributarios, ya que su incumplimiento puede impedir que se conozcan las pretensiones de fondo del contribuyente.</p>

Para mayor información: [Sentencia núm. 0030-02-2026-SEEN-00051](#)



02.

Sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00106 del Tribunal Superior Administrativo (TSA):

Tribunal Superior Administrativo Fallo	
Antecedentes	<p>En fecha 26 de febrero de 2026, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia 0030-02-2026-SSEN-00106, mediante la cual conoció de un recurso contencioso tributario interpuesto por una sociedad dedicada al desarrollo inmobiliario, en contra de una resolución de reconsideración emitida por la DGII. Dicha resolución confirmaba una determinación que calificaba como ganancia de capital los ingresos obtenidos por la venta de inmuebles construidos por la sociedad.</p> <p>Dicho procedimiento tuvo su origen en un proceso de fiscalización, donde la DGII observó discrepancias entre los ingresos declarados y los contratos de venta registrados, concluyendo en que la operación de la entidad generaba una ganancia de capital gravada.</p>
Alegatos	<p>La entidad sostuvo que los inmuebles vendidos habían sido registrados y declarados en períodos anteriores como activos fijos, y que la operación había generado una pérdida en lugar de una ganancia de capital, partiendo de que el precio de venta había sido inferior al valor revaluado. En adición, la empresa alegó que los inmuebles debían ser considerados como inventario.</p> <p>Por su parte, la DGII alegó que los inmuebles debían ser considerados activos de capital, y que la diferencia entre los valores de venta constituían ganancia de capital, no ingresos ordinarios.</p>
Decisión del TSA	<p>En este caso, el Tribunal acogió el criterio previamente establecido por la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, reiterando que los inmuebles construidos en el marco de una actividad empresarial orientada a la venta deben considerarse inventario y no activos de capital. En consecuencia de ello, los ingresos derivados de su enajenación constituyen ingresos ordinarios gravables por el ISR, descartando la aplicación del tratamiento fiscal propio de las ganancias de capital.</p> <p>En síntesis, esta sentencia consolida un criterio relevante para el sector construcción e inmobiliario, al reafirmar que la naturaleza funcional del bien dentro del giro ordinario del negocio prevalece sobre la forma contable escogida por el contribuyente, impactando directamente en la determinación del impuesto y la planificación fiscal en operaciones de desarrollo y venta de inmuebles.</p>

Para mayor información: [Sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00106](#)





Honduras



Contenido

01

Aprobación de amnistías múltiples

01.

Amnistías múltiples aprobadas

Amnistías aprobadas para el primer semestre de 2026, publicado en el diario oficial la gaceta el 13 de febrero de 2026, en el Decreto 7-2026, las mismas las hemos resumido por cada institución siguiente:

- **Servicio de Administración de Rentas:** Amnistía de cuatro (4) meses a fin de que el obligado tributario pueda cumplir con todas aquellas obligaciones materiales o formales incumplidas hasta el 31 de diciembre del año 2025, sin sanción pecuniaria alguna, incluyendo el pago de multa, recargos e intereses.
- Para el Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Sobre Venta, aportación solidaria, Impuesto al Activo Neto y retenciones.
- **Alcaldías (Impuestos Municipales):** Amnistía Tributaria Municipal de tres (3) meses en todas las municipalidades del país, en el pago de las multas, recargos, intereses sobre las deudas, sobretasas y cualquier otro tipo de recargos ocasionados por mora, que Administrativo o Judicial esté acumulada al 31 de diciembre de 2025.
- **Empresa Nacional de Energía Eléctrica:** Amnistía de tres (3) meses a las multas, recargos e intereses, así como obligaciones accesorias pendientes de pago adeudadas hasta el 31 de diciembre de 2025.
- **Instituto de la Propiedad (Impuestos Vehiculares):** Amnistía de tres (3) meses por mora o que no hayan cumplido con sus obligaciones tributarias con el Estado de Honduras, a través del Instituto de la Propiedad (IP) del período fiscal 2025 o años anteriores, respecto a vehículos automotores, motocicletas o similares.
- **Aduanas (Impuestos para la introducción de vehículos):** Se autoriza un período de tres (3) años para la importación, nacionalización y registro de los vehículos con o sin placas de otros países, en cualquier aduana del país, sin importar el origen o año de fabricación. Para tal fin, en el caso de los vehículos del año 2010 hacia atrás, será necesario realizar el pago único de DIEZ MIL LEMPIRAS (L.10,000.00), lo que incluye la Matrícula Vehicular 2026.
- **Unidad Municipal de Agua Potable y Saneamiento:** Amnistía de tres (3) meses para el pago de multas, recargos e intereses moratorias por reconexión, que presenten saldos en mora pendientes de pago hasta el 31 de diciembre de 2025, con cualquier proveedor del servicio, sea estatal, municipal, comunitario a través de juntas de agua, patronatos o servicios concesionados a empresas públicas o privadas.



Contactos

Costa Rica

Cristina Sansonetti

Lead Partner

csansonetti@kpmg.com

Panamá

Jair Montúfar

Lead Partner

jmontufar@kpmg.com

Guatemala

Christian Aldana

Partner

christianaldana@kpmg.com

República Dominicana

Carlo Mercedes

Partner

cmercedes@kpmg.com

El Salvador

Flor Jaime

Directora

fjaime@kpmg.com

Honduras

Luis Zelaya

Director

lzelaya@kpmg.com

Nicaragua

Willhem Salgado

Director

wsalgado@kpmg.com



www.kpmg.com/cr

The information contained herein is of a general nature and is not intended to address the circumstances of any particular individual or entity. Although we endeavor to provide accurate and timely information, there can be no guarantee that such information is accurate as of the date it is received or that it will continue to be accurate in the future. No one should act on such information without appropriate professional advice after a thorough examination of the particular situation.

The KPMG name and logo are trademarks used under license by the independent member firms of the KPMG global organization.